

# Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

## Caso FAMILIA PACHECO-TINEO VS. BOLIVIA No. 12.474

---

Escrito en calidad de

### *Amicus Curiae*

presentado por la

**CLINICA DE DERECHOS HUMANOS**  
de la  
Facultad de Derecho  
de la  
**UNIVERSIDAD DE SANTA CLARA**

**Prof. Francisco J. Rivera Juaristi**, Director  
**Britton Schwartz**, Becaria supervisora  
**Clayton Cheney**, Becario de postgrado  
**Amanda Snyder**, Estudiante  
**Gloria Lee**, Estudiante  
**Jessica Chan**, Estudiante  
**Amy Askin**, Estudiante  
**Scott Idiart**, Estudiante  
**Jayna Sutherland**, Estudiante  
**Elizabeth Maushart**, Estudiante

International Human Rights Clinic  
Santa Clara University Law School  
500 El Camino Real  
Santa Clara, CA 95053-0424  
U.S.A.

Telephone: +1 (408) 551-1955  
Fax: +1 (408) 554-5047  
IHRC@scu.edu  
<http://law.scu.edu/ihrcl/>

3 de abril de 2013

<b>I. DECLARACIÓN DE INTERÉS .....</b>	<b>3</b>
<b>II. RESUMEN.....</b>	<b>3</b>
<b>III. ARGUMENTO JURÍDICO .....</b>	<b>4</b>
<b>A. ASUNTO:</b> La Corte debe resolver si Bolivia, al rechazar la solicitud de asilo de la familia Pacheco Tineo de manera sumaria y sin tener en consideración las garantías mínimas del debido proceso, violó los artículos 8.1 y 8.2 (Garantías Judiciales), 22.7 (Asilo), 22.8 (No-Devolución), 5.1 (Integridad Personal) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (Obligación de Garantizar Derechos), en perjuicio de los peticionarios integrantes de la familia Pacheco Tineo. ....	<b>4</b>
<b>B. NORMATIVA APLICABLE.....</b>	<b>5</b>
1. El derecho a solicitar asilo, el derecho de no-devolución y el derecho a la integridad personal (artículos 22.7, 22.8 y 5.1 de la Convención).....	<b>5</b>
2. El derecho a las garantías “judiciales” y a la protección “judicial” (artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención) en el contexto de solicitudes de asilo y del derecho de no-devolución.....	<b>10</b>
a) Garantías mínimas del debido proceso que los Estados Partes deben respetar para asegurar la efectividad del recurso mediante el cual la autoridad competente determina el derecho a la <u>condición de refugiado</u> (artículos 8.1, 8.2, 22.7 y 25.1 de la Convención).....	<b>13</b>
(1) Derecho a ser oído por una autoridad competente (artículo 8.1).....	<b>14</b>
(2) Derecho a una decisión debidamente fundamentada y motivada (artículo 8.1).....	<b>15</b>
(3) Derecho a un intérprete (artículo 8.2.a).....	<b>16</b>
(4) Derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la evaluación de su solicitud (artículo 8.2.c).....	<b>16</b>
(5) Derecho a asistencia jurídica (artículo 8.2.d y 8.2.e).....	<b>16</b>
(6) Derecho a presentar pruebas (artículo 8.2.f).....	<b>17</b>
(7) Derecho de apelar una decisión adversa (artículo 8.2.h).....	<b>17</b>
(8) Garantías mínimas en procesos acelerados o sumarios: derecho a ser oído por una autoridad competente, a recibir una decisión fundada y motivada, y a poder apelar una determinación negativa ante una autoridad judicial o administrativa competente (artículos 8.1 y 8.2.h).....	<b>18</b>
b) Garantías mínimas del debido proceso que los Estados Partes deben respetar para asegurar la efectividad del recurso mediante el cual la autoridad competente determina el derecho de <u>no-devolución</u> (artículos 8.1, 8.2, 22.8, 25.1 y 5.1 de la Convención).....	<b>19</b>
<b>C. ANÁLISIS DE LOS HECHOS A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE .....</b>	<b>21</b>
<b>D. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>23</b>

## I. DECLARACIÓN DE INTERÉS

1. El caso *Familia Pacheco-Tineo Vs. Bolivia* es de suma importancia para el Sistema Interamericano y para las miles de víctimas que solicitan el reconocimiento de su estatuto como refugiados y se encuentran con procedimientos domésticos sumarios que no respetan las garantías mínimas del debido proceso. Miles de extranjeros y solicitantes de asilo en los Estados Miembros de la OEA corren el riesgo de ser expulsados o devueltos a sus países de origen sin que su situación de riesgo particular sea debidamente determinada por autoridades competentes. Este caso permitirá que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte”, “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), por primera vez en su competencia contenciosa, se pronuncie acerca del principio de no-devolución o *non-refoulement*.

2. A la luz de lo anterior, la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara en California, Estados Unidos, presenta este escrito en calidad de *amicus curiae* para la consideración de la Corte IDH con el propósito de “formula[r] consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”, en los términos del artículo 2.3 del Reglamento de la Corte y de conformidad con el artículo 44 de dicho instrumento.

3. La Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Santa Clara ofrece a estudiantes de derecho la oportunidad de adquirir experiencia profesional trabajando en casos de violaciones de derechos humanos. Los estudiantes colaboran con organizaciones de derechos humanos, principalmente ubicadas en Estados Unidos y América Latina, y les proveen apoyo en sus casos y proyectos ante foros internacionales y nacionales mediante la investigación y documentación de violaciones de derechos humanos, entre otros.

4. Los estudiantes de derecho Amanda Snyder, Gloria Lee, Jessica Chan, Amy Askin, Scott Idiart, Jayna Sutherland, Elizabeth Maushart, así como Laura Hernández, Claudia Josi y los becarios Clayton Cheney y Britton Schwartz, trabajaron en el presente *amicus*, el cual se redactó bajo la supervisión del Prof. Francisco J. Rivera Juaristi<sup>1</sup>.

## II. RESUMEN

5. En su informe según el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención”, “Convención Americana” o “CADH”) en el caso *Familia Pacheco-Tineo*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión”) analizó los hechos a la luz de los derechos reconocidos en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana<sup>2</sup>. Respetuosamente sugerimos a la Corte IDH que, en este y otros casos sobre la determinación de condición de refugiado, se refiera también a los derechos fundamentales que puedan estar en juego en cada caso particular, entre ellos, el derecho a la integridad

---

<sup>1</sup> El Prof. Francisco J. Rivera Juaristi trabajó como abogado senior en la Corte Interamericana de Derechos Humanos con anterioridad a que el presente caso llegara a la Corte. Ver <http://law.scu.edu/faculty/profile/rivera-juaristi-francisco.cfm>.

<sup>2</sup> En el presente escrito no nos pronunciaremos sobre las demás supuestas violaciones mencionadas en el informe según el artículo 50 de la Convención, a saber, la violación independiente del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención, así como a las violaciones de los derechos a la familia y del niño, reconocidos en los artículos 17 y 19 de la Convención, respectivamente.

personal, a la vida y a la libertad personal. En el presente caso, al existir un temor fundado no sólo de persecución, sino también de posibles tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser devueltos al Perú, sugerimos que la Corte IDH analice los hechos a la luz de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2.a, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f, 8.2.h, 22.7, 22.8, 5.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía señalada en el artículo 1.1 de la misma.

6. Específicamente, consideramos que la Corte debe establecer con claridad cuáles son las garantías mínimas que todo Estado Parte debe proveer en procedimientos de determinación de la condición de refugiado, ya sean estos procedimientos de carácter sumario o regular, así como las garantías mínimas que todo Estado Parte debe proveer para garantizar el derecho de no-devolución. Al respecto, teniendo en cuenta lo que dispone el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados, consideramos que la Corte debe declarar que las siguientes son garantías mínimas que todo Estado Parte debe observar en los procedimientos de determinación de la condición de refugiados:

- i. derecho a ser oído por una autoridad competente (artículo 8.1 CADH);
- ii. derecho a una decisión debidamente fundada y motivada (artículo 8.1 CADH);
- iii. derecho a un intérprete (artículo 8.2.a CADH);
- iv. derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la evaluación de su solicitud (artículo 8.2.c CADH);
- v. derecho a asistencia jurídica (artículo 8.2.d y 8.2.e CADH);
- vi. derecho a presentar pruebas (artículo 8.2.f CADH);
- vii. derecho de apelar una decisión adversa (artículo 8.2.h CADH), y
- viii. en cuanto a las garantías mínimas en procesos acelerados o sumarios: derecho a ser oído por una autoridad competente, a recibir una decisión fundada y motivada, y a poder apelar una determinación negativa ante una autoridad judicial o administrativa competente (artículos 8.1 y 8.2.h CADH).

### **III. ARGUMENTO JURÍDICO**

**A. ASUNTO: La Corte debe resolver si Bolivia, al rechazar la solicitud de asilo de la familia Pacheco Tineo de manera sumaria y sin tener en consideración las garantías mínimas del debido proceso, violó los artículos 8.1 y 8.2 (Garantías Judiciales), 22.7 (Asilo), 22.8 (No-Devolución), 5.1 (Integridad Personal) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (Obligación de Garantizar Derechos), en perjuicio de los peticionarios integrantes de la familia Pacheco Tineo.**

7. El asunto principal en el presente caso es determinar si Bolivia violó el derecho a la protección judicial, a las garantías judiciales, a solicitar asilo, a la no-devolución y a la integridad personal de los integrantes de la familia Pacheco-Tineo al denegar sumariamente su solicitud de asilo sin las garantías mínimas de un debido proceso y al expulsarlos hacia el Perú, obviando su reclamo de que ello les podría causar violaciones de su derecho a la integridad personal.

8. Para responder a esa interrogante, sugerimos que la Corte IDH considere en su análisis el siguiente conjunto de derechos que toman en cuenta la relación compleja que tienen hechos como los del presente caso: todo extranjero tiene derecho a solicitar asilo en territorio extranjero (artículo 22.7 de la Convención) y a no ser expulsado o devuelto a otro

9. En ese orden de ideas, procederemos a analizar los derechos y las correspondientes obligaciones estatales que surgen a la luz de la Convención Americana y del derecho internacional aplicable en el contexto de determinaciones de condición de refugiados.

## **B. NORMATIVA APLICABLE**

### **1. El derecho a solicitar asilo, el derecho de no-devolución y el derecho a la integridad personal (artículos 22.7, 22.8 y 5.1 de la Convención).**

10. El artículo 22.7 de la Convención Americana<sup>3</sup> reconoce el derecho a solicitar asilo en los siguientes términos:

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

11. El derecho de no-devolución está reconocido en el artículo 22.8 de la Convención de la siguiente manera:

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. (énfasis añadido)

12. El mismo derecho de no-devolución también está reconocido en el artículo 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>4</sup>, pero de manera más restrictiva, en los siguientes términos:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. (énfasis añadido)

13. Igualmente, el derecho de no-devolución se encuentra reconocido en el artículo 3.1 de la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>5</sup>, al señalar lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Bolivia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 20 de junio de 1979, con anterioridad a la fecha de los hechos del presente caso.

<sup>4</sup> Bolivia ratificó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 el 9 de febrero de 1982, con anterioridad a la fecha de los hechos del presente caso.

<sup>5</sup> Bolivia ratificó la Convención contra la Tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes el 12 de abril de 1999, con anterioridad a la fecha de los hechos del presente caso.

Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. (énfasis añadido)

14. Por último (en lo que respecta a los tratados internacionales relevantes para el presente caso<sup>6</sup>), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup> (“PIDCP”) señala lo siguiente:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas. (énfasis añadido)

15. Según la normativa señalada anteriormente, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados reconoce el derecho de no-devolución respecto de “un refugiado”, mientras que la Convención Americana y el PIDCP lo reconocen respecto de “el extranjero”<sup>8</sup> (aunque el PIDCP lo limita a aquellos que se hallen legalmente en el territorio), y la Convención contra la Tortura hace lo mismo respecto de “una persona”. Es decir, la redacción de la Convención Americana, el PIDCP y la Convención contra la Tortura es más amplia que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en cuanto al sujeto protegido<sup>9</sup>.

16. En cuanto al derecho fundamental que cada tratado pretende proteger mediante la prohibición de devolución, la Convención Americana señala los derechos a la vida y libertad personal; lo mismo hace la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, mientras que la Convención contra la Tortura se enfoca en el derecho a la integridad personal. El PIDCP es silente en este respecto<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> No se incluye en el presente análisis lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura con relación al derecho de no-devolución, ya que Bolivia ratificó la misma en el año 2006, es decir, con posterioridad a los hechos del presente caso y, en razón del principio de la irretroactividad de los tratados, ésta no puede ser aplicada al presente caso. Ver <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>.

<sup>7</sup> Bolivia ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 12 de agosto de 1982, con anterioridad a la fecha de los hechos del presente caso.

<sup>8</sup> Según el Comité de Derechos Humanos, el goce de los derechos reconocidos en el PIDCP no está limitado a los ciudadanos de los Estados Partes, sino a todos los individuos que se encuentren en el territorio del Estado Parte, sin importar su nacionalidad, ya sea en calidad de refugiado, solicitante de la condición de refugiado, trabajadores migrantes o en otra calidad. *Cfr.* Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Comentario General No. 20, Artículo 7, Prohibición de la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de marzo de 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, párr. 10.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 24/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe et al.* Canadá. 23 de marzo de 2011, párr. 102.

<sup>10</sup> Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado los artículos 6.1 y 7 del PIDCP conjuntamente para crear la obligación de no devolver, deportar, expulsar o retirar de modo alguno a una persona del territorio de un Estado Parte, cuando hayan razones fundadas para creer que existe un riesgo real de daño irreparable, como el contemplado en los artículos 6 (derecho a la vida) y 7 del Pacto (derecho a no ser sometido ningún tipo de tortura o u otros tratos o penas crueles), ya sea en el país donde el traslado se hará efectivo o en cualquier otro país del que la persona tenga que ser trasladada posteriormente. *Cfr.* ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la Aplicación Extraterritorial de las*

17. Cabe resaltar que las normativas en materia de derechos humanos y de protección de los refugiados son complementarias. En este sentido, la Comisión Interamericana ha señalado que “en virtud de esta red de protecciones, los Estados están obligados a abstenerse de tomar medidas contrarias al principio de asilo, tales como la devolución o expulsión de solicitantes de asilo o refugiados en contra del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y las leyes sobre refugiados”<sup>11</sup>.

18. Asimismo, de conformidad con la cláusula de interpretación señalada en el artículo 29.b de la Convención Americana, “[n]inguna disposición de [la Convención] puede ser interpretada en el sentido de [...] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte [el Estado en cuestión]”. Este principio de interpretación también se conoce como el principio *pro homine* o *pro persona*<sup>12</sup>. Consecuentemente, los Estados que sean Parte tanto de la Convención Americana como de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y de la Convención contra la Tortura tienen la obligación de reconocer el derecho de no-devolución según la normativa más garantista<sup>13</sup>.

19. Al comparar estas tres normas se desprende que la más garantista en cuanto al sujeto del derecho de no-devolución se encuentra tanto en la Convención Americana como en la Convención contra la Tortura, las que reconocen como sujeto a todo extranjero o toda persona, respectivamente. Es decir, los Estados Partes tienen la obligación de reconocer el derecho de no-devolución no sólo respecto de las personas que ya gozan del reconocimiento de su condición como refugiados, sino también respecto de cualquier extranjero o incluso cualquier persona que se encuentre en su territorio y que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado con el propósito de evitar ser expulsado del territorio extranjero sin que su solicitud sea analizada adecuadamente por las autoridades pertinentes<sup>14</sup>.

20. En cuanto al derecho fundamental que se pretende proteger, cabe sumar los derechos señalados en cada uno de los tratados señalados, lo que resulta en que, para los Estados Partes en todos ellos, el derecho de no-devolución exige la protección, el respeto y

---

*obligaciones de No-Devolución en virtud de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967*, 26 de enero de 2007, párrs. 19 and 20, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/45f17a1a4.html>.

<sup>11</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 25. Citando en general. Resolución de la Asamblea General de la ONU 52/103 del 12 de diciembre de 1997, “Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados”, párr. 5.

<sup>12</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 92. Ver también, Pinto, Mónica. *El Principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en Abregu, Martín y Christian Courtis (Compiladores) Editores El Puerto, Bs. As. 1997, p. 163.

<sup>13</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 78/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe y otros*. Canadá. 21 de julio de 2011, párrs. 70-73.

<sup>14</sup> CIDH, *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 40, Rev. 1, 28 de febrero de 2000, párr. 111.

la garantía de los derechos fundamentales a la vida, libertad e integridad personal<sup>15</sup>. En la Convención Americana, tales derechos se encuentran reconocidos en los artículos 4, 7 y 5, respectivamente.

21. Según la jurisprudencia de la Corte IDH, la violación de estos derechos fundamentales puede llevarse a cabo por el mero riesgo o la amenaza real de una afectación a la vida, libertad e integridad personal de la víctima. Tal y como se discutirá más adelante (*infra* párrs. 23, 66 y 68), dado que el contexto del caso de la familia Pacheco-Tineo sólo se refiere a una posible afectación del derecho a la integridad personal de las víctimas, aquí únicamente nos enfocaremos en la afectación a ese derecho fundamental y no a la posible violación del derecho a la vida<sup>16</sup> o a la libertad personal que puede darse en otros contextos de casos de no-devolución.

22. El derecho a la integridad personal está reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

23. En su jurisprudencia constante, la Corte IDH ha señalado que el mero riesgo o la amenaza de una violación a la integridad personal puede ser considerada en sí misma como una violación independiente del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana<sup>17</sup>. Por ejemplo, en el caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Peru*, en el cual algunos los integrantes de la Familia Pacheco-Tineo fueron declarados víctimas de la violación a su integridad personal, la Corte IDH señaló que la mera “amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una “tortura psicológica”<sup>18</sup>.

24. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha declarado que en los casos en que exista un riesgo real de exposición a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ello puede constituir una violación del artículo 3 de la Convención Europea

---

<sup>15</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 32.

<sup>16</sup> La Corte igualmente ha aplicado este principio al art. 4 (casos de derecho a la vida) y ha declarado en múltiples ocasiones que se puede conformar una violación del derecho a la vida en situaciones en las que las víctimas continúan con vida. Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha encontrado violaciones del derecho a la vida de personas, que se dieron en un contexto que puso en peligro sus vidas, aun cuando tales víctimas no hubieran fallecido. Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Acar y Otros vs. Turquía*. Sentencia del 24 de mayo de 2005, App. Nos. 36088/97 y 38417/97, párr. 77; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Makaratzis vs. Grecia* [GC], Sentencia del 20 de diciembre de 2004, App. No. 50385/99, párrs. 51 y 55.

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 149 y 150; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 165; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 255; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y *Caso Maritza Urrutia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

<sup>18</sup> Corte IDH, caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Peru. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 272 y 279.

de Derechos Humanos<sup>19</sup>. Lo mismo ha señalado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>20</sup>.

25. Por último, el derecho internacional consuetudinario y las normas de *jus cogens* también reconocen el derecho de no-devolución. En las Américas, así lo ha declarado la Comisión Interamericana al señalar que el derecho de no-devolución forma parte de las normas del derecho internacional consuetudinario<sup>21</sup>. De igual manera, mediante la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, los países de América Central, México y Panamá, reiteraron “la importancia y significación del principio de no-devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras) como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de *jus cogens*”<sup>22</sup>.

26. En el sistema de las Naciones Unidas también se ha dado un reconocimiento expreso de la naturaleza consuetudinaria del principio de no-devolución. En este sentido, ya en el año 1967 la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció, mediante la adopción unánime de la *Declaración sobre el Asilo Territorial*, que ninguna persona que “ya haya entrado en el territorio en que se busca asilo, [puede ser sometida a] la expulsión o devolución obligatoria hacia cualquier Estado en donde pueda ser objeto de persecución”<sup>23</sup>. El Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (“ACNUR”) también ha señalado que el “principio humanitario fundamental de no-devolución ha sido expresado en diversos instrumentos internacionales adoptados a nivel universal y regional, y es generalmente aceptado por los Estados”<sup>24</sup>. Consecuentemente, el ACNUR ha señalado que el principio de no-devolución, el cual reconoce “la prohibición absoluta de cualquier forma de retorno obligatorio cuando se está ante un riesgo de tortura, [...] es de carácter vinculante para todos los Estados”<sup>25</sup>.

---

<sup>19</sup> Ver, *inter alia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soering v. United Kingdom*, Sentencia de 7 de julio de 1989, Serie A Vol. 161, párr. 111, y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Campbell and Cosans*, Sentencia de 25 de febrero de 1982, Serie A, no. 48, p.12, párr. 26.

<sup>20</sup> O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Miguel Angel Estrella c. Uruguay* (74/1980), dictamen de 29 de marzo de 1983, párrs. 8.3 y 10.

<sup>21</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA.Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, párr. 45.

<sup>22</sup> *Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá*, 22 de noviembre de 1984, disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/1984\\_Declaración\\_de\\_Cartagena\\_sobre\\_Refugiados.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/1984_Declaración_de_Cartagena_sobre_Refugiados.pdf).

<sup>23</sup> Asamblea General de la ONU, *Declaración sobre el Asilo Territorial*, 14 de diciembre de 1967, A/RES/2311(XXII), disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3b00f05a2c.html>. Ver también, Elihu Lauterpacht y Daniel Bethlehem, UNHCR, *The Scope and Context of the Principle of Non-Refoulement*, Opinión, párr. 203, Junio 2003, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/publisher,CUP,LEGALPOLICY,,470a33af0,0.html>.

<sup>24</sup> ACNUR, División de Servicios de Protección Internacional, *CONCLUSIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS 1977* (28<sup>ava</sup> Sesión del Comité Ejecutivo) No. 6 (XXVIII) NO-DEVOLUCIÓN (1977).

<sup>25</sup> ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la Aplicación Extraterritorial de las Obligaciones de no-devolución, en virtud de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967*, 26 de enero de 2007, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/45f17a1a4.html>.

## **2. El derecho a las garantías “judiciales” y a la protección “judicial” (artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención) en el contexto de solicitudes de asilo y del derecho de no-devolución.**

27. El artículo 25.1 de la Convención reconoce el derecho a la protección “judicial” en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

28. Este artículo establece la obligación de los Estados Partes de proveer un recurso sencillo, rápido y eficaz ante una autoridad competente como protección ante actos que violenten los derechos humanos<sup>26</sup>.

29. La protección “judicial” a la que se refiere el artículo 25.1 no se limita a aquellos recursos de índole judicial. La Corte IDH ha determinado que la tutela judicial se extiende más allá de los procedimientos judiciales ante tribunales nacionales e incluye “cualquier instancia procedimental en la que el Estado determine derechos sustantivos”<sup>27</sup>. Los Estados están obligados a proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficaz para hacer frente a las violaciones de derechos protegidos que surgen también en el curso de un procedimiento administrativo<sup>28</sup>. Es decir, el derecho a un recurso efectivo se extiende también a los procedimientos administrativos mediante los cuales los Estados Partes determinan solicitudes de asilo y reclamos de no-devolución.

30. Según lo señalado por la Corte, el recurso efectivo al cual hace referencia el artículo 25 de la Convención “debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8” de dicho instrumento<sup>29</sup>.

31. La Corte ha señalado que el principio rector del debido proceso es proveer “todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas”<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135. Ver también, CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. Febrero de 2000, párr. 95.

<sup>27</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de 31 enero de 2001. Serie C, No. 71, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9. párr. 27. Las garantías del debido proceso aplican al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.

<sup>28</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 141; y Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 126.

<sup>29</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 146.

<sup>30</sup> Corte IDH, *Caso Baena-Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127.

32. En este sentido, la Convención Americana reconoce en su artículo 8.1 y 8.2 ciertas garantías mínimas que deben regir todo proceso ante autoridades públicas, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

33. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el artículo 8 de la Convención “consagra los lineamientos del debido proceso legal”<sup>31</sup> y que “[s]i bien [...] se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”<sup>32</sup>.

34. En este sentido, el artículo 8 de la Convención “exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal”<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142.

<sup>32</sup> Corte IDH, *Caso Baena-Ricardo et al. v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>33</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142. *Cfr. Caso del Tribunal*

35. Además, la Corte también ha indicado que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’”<sup>34</sup>.

36. Entre las determinaciones de derechos de “cualquier otro carácter” caben aquellas relacionadas con la condición de refugiado y con el derecho a la no-devolución. Ello es así dado que, según la Corte IDH, “[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”<sup>35</sup>.

37. Al respecto, la Corte IDH también ha señalado lo siguiente:

[e]l debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio<sup>36</sup>. Esto implica que el Estado debe garantizar que toda persona extranjera, aún cuando fuere un migrante en situación irregular, tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables<sup>37</sup>.

38. La Comisión también ha indicado lo mismo, al señalar que el artículo 8 de la Convención representa “un mínimo de garantías del debido proceso al cual todos los inmigrantes, no obstante su situación, tienen derecho”<sup>38</sup>. En el mismo sentido, la Comisión

---

*Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71; *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores Vs. Panamá) Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 82, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 62.

<sup>34</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103, y *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores Vs. Panamá) Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 125.

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso Baena-Ricardo et al. v. Panama. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127.

<sup>36</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 143; *Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 121 y 122.

<sup>37</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 143; *Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 117 y 119; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121, y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 146.

<sup>38</sup> CIDH, *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10. 30 de diciembre de 2010, párr. 58.; ver CIDH, Wayne Smith, Estados

ha señalado que, en el contexto de solicitudes de asilo, el artículo 8 de la Convención “requiere que al sujeto en cuestión le sean acordadas las garantías mínimas necesarias para realizar eficazmente su reclamo”<sup>39</sup>.

39. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 25.1 de la Convención, los Estados Partes tienen la obligación de proveer recursos efectivos que tengan como propósito garantizar el derecho al asilo (artículo 22.7) y a la no-devolución (artículo 22.8), y deben a su vez tramitarse de conformidad con las garantías mínimas del debido proceso señaladas en los artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana<sup>40</sup>.

40. Si bien la Corte recientemente ha declarado que toda decisión que pueda culminar en la expulsión o deportación de una persona deberá adoptarse conforme a la ley y que “se debe facultar al extranjero la posibilidad de: a) exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión; b) someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y c) hacerse representar con tal fin ante ellas”<sup>41</sup>, consideramos que la Corte tiene la oportunidad en este caso de ampliar o exponer con mayor detalle la gama de garantías mínimas que se deben respetar en el contexto de determinaciones de solicitudes de asilo, más aún cuando se invoque el derecho de no-devolución.

***a) Garantías mínimas del debido proceso que los Estados Partes deben respetar para asegurar la efectividad del recurso mediante el cual la autoridad competente determina el derecho a la condición de refugiado (artículos 8.1, 8.2, 22.7 y 25.1 de la Convención).***

41. Para garantizar el derecho al reconocimiento de la condición de refugiado (artículo 22.7 de la Convención), los Estados Partes tienen la obligación de velar por el respeto de ciertas garantías mínimas (artículo 8.1 y 8.2 de la Convención) que aseguren la efectividad del recurso mediante el cual la autoridad competente determine tal condición (artículo

---

Unidos, Informe No. 56/06 (Admisibilidad), Caso No. 12.562, párr. 51 (20 de julio de 2006); CIDH, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein y Randolpho Izal Elorz, México, Informe No. 49/99 (Méritos), Caso No. 11.610, párr. 46 (13 de abril de 1999).

<sup>39</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 60.

<sup>40</sup> CIDH, Informe No. 49/99, Caso 11.610, *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein, y Rodolfo Izal Elorz. México*. 13 de abril de 1999, párr. 70.

<sup>41</sup> Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2011. Serie C No. 251, párr. 160.

25.1)<sup>42</sup>. Esa obligación debe ser interpretada, en razón del artículo 29.b de la Convención<sup>43</sup>, a la luz de la normativa nacional e internacional vigente para el Estado Parte<sup>44</sup>.

42. La Comisión ha señalado que el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero debe garantizarse teniendo en cuenta tanto la legislación doméstica de dicho territorio, como la normativa del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de los refugiados<sup>45</sup>. La normativa interna es la que define los procedimientos y autoridades competentes para la determinación de la condición de refugiado. Esos procedimientos y esa eventual determinación de la condición de refugiado, a su vez, deben regirse por las normas internacionales aplicables.

43. Por lo tanto, el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, leído a la luz de la jurisprudencia y normativa internacional aplicable<sup>46</sup>, así como teniendo en cuenta las recomendaciones del ACNUR<sup>47</sup>, requiere que los Estados Partes provean las garantías mínimas detalladas a continuación en los párrafos 44-58 en la determinación de solicitudes de asilo<sup>48</sup>.

### **(1) Derecho a ser oído por una autoridad competente (artículo 8.1)**

44. El artículo 8.1 de la Convención requiere que al solicitante de asilo se le dé la oportunidad de hacer una declaración completa ante una instancia competente<sup>49</sup>. Es decir, la determinación de la condición de refugiado no puede hacerse sin que una autoridad

---

<sup>42</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 60. Citando, en general. CIDH, Informe No. 51/96. Caso 10.675. Fondo. *Interdicción de Haitianos*. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997, párr. 163.

<sup>43</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 92. Ver también, Pinto, Mónica. *El Principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en Abregu, Martín y Christian Courtis (Compiladores) Editores El Puerto, Bs. As. 1997, p. 163.

<sup>44</sup> CIDH, Informe No. 24/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe et al.* Canadá. 23 de marzo de 2011, párrs. 70-73 y 99.

<sup>45</sup> CIDH, Informe No. 78/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe y otros*. Canadá. 21 de julio de 2011, párr. 92.

<sup>46</sup> CIDH, Informe No. 78/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe y otros*. Canadá. 21 de julio de 2011, párrs. 71 y 73.

<sup>47</sup> Bolivia incorporó a su ordenamiento jurídico interno tanto la Convención de 1951 como su Protocolo de 1967, mediante la Ley 2071 de 14 de abril de 2000. Ello hace que las interpretaciones que al respecto realice el Comité Ejecutivo del ACNUR tengan un gran peso persuasivo.

<sup>48</sup> Cfr. ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, párrs. 189-219; Consejo de Europa, *Resolución sobre las garantías mínimas para los procedimientos de asilo*, Bruselas, 21 de junio de 1995, artículos 10, 12, 14, 15, 23.

<sup>49</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 60.

competente realice previamente una entrevista exhaustiva con el solicitante<sup>50</sup>, en la que el solicitante tenga la oportunidad no sólo de exponer los motivos de su solicitud, sino a que una autoridad competente le indique cuáles son sus derechos y obligaciones. Esa autoridad debe ser también imparcial y estar suficientemente entrenada en la extracción de los hechos pertinentes y en la aplicación de las normas relevantes<sup>51</sup>.

45. La Comisión ha declarado que a los solicitantes de asilo se les debe garantizar el derecho de audiencia como parte esencial del debido proceso<sup>52</sup>. Según la Comisión, el derecho de asilo requiere que una persona sea escuchada para determinar si está en riesgo de persecución, ya que “el acto de escuchar a la persona es lo que implementa el elemento más fundamental del derecho al asilo”<sup>53</sup>. Ese derecho a ser oído requiere que los Estados conduzcan una valoración individual de la situación de cada solicitante de asilo<sup>54</sup>.

46. Al respecto, el Comité Ejecutivo del ACNUR ha señalado que en los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado, “el funcionario competente (funcionario de inmigración o funcionario de la policía de fronteras) al que se dirija el solicitante en la frontera o en el territorio del Estado contratante debe tener instrucciones claras para tratar los casos que puedan estar incluidos en el ámbito de los instrumentos internacionales pertinentes. Debe actuar en conformidad con el principio de no-devolución y remitir tales casos a una autoridad superior”<sup>55</sup>. Además, ha señalado que “debe existir una autoridad claramente identificada - de ser posible una sola autoridad central - encargada de examinar las solicitudes de concesión de la condición de refugiado y de adoptar una decisión en primera instancia”<sup>56</sup>.

## **(2) Derecho a una decisión debidamente fundamentada y motivada (artículo 8.1)**

47. Además, de conformidad también con el artículo 8.1 de la Convención, la decisión que adopte esa autoridad competente debe estar debidamente fundamentada y motivada. En este sentido, la Corte ha señalado que “[l]as decisiones que adopten los órganos

---

<sup>50</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 69.

<sup>51</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 68.

<sup>52</sup> CIDH, Informe No. 24/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe et al.* Canadá. 23 de marzo de 2011, párrs. 90, 92 y 116, y CIDH, Informe No. 51/96. Caso 10.675. Fondo. *Interdicción de Haitianos*. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997, párrs. 153 y 155.

<sup>53</sup> CIDH, Informe No. 24/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe et al.* Canadá. 23 de marzo de 2011, párr. 90 92.

<sup>54</sup> CIDH, Informe No. 24/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe et al.* Canadá. 23 de marzo de 2011, párr. 94.

<sup>55</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, *Determinación de la Condición Refugiado*, 12 de octubre de 1977, No. 8 (XXVIII) – 1977, inciso e.i., disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c6e4.html>.

<sup>56</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, *Determinación de la Condición Refugiado*, 12 de octubre de 1977, No. 8 (XXVIII) – 1977, inciso e.iii., disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c6e4.html>.

internos que puedan afectar derechos humanos, [...] deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”<sup>57</sup>.

### **(3) Derecho a un intérprete (artículo 8.2.a)**

48. De conformidad con el artículo 8.2.a de la Convención, el derecho a un intérprete forma parte también de las garantías mínimas que deben asegurarse a aquellos solicitantes de asilo que así lo requieran. Según el Comité Ejecutivo del ACNUR, “deben proporcionarse al solicitante los medios necesarios, incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso a las autoridades competentes”<sup>58</sup>. De lo contrario, la determinación de la condición de refugiado no se estaría haciendo con pleno respeto al debido proceso.

### **(4) Derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la evaluación de su solicitud (artículo 8.2.c)**

49. Sugerimos igualmente que la Corte declare que el artículo 8.2.c de la Convención reconoce el derecho que tienen los solicitantes de asilo a contar con el tiempo<sup>59</sup> y los medios adecuados para que su solicitud sea evaluada de manera pormenorizada e individualizada. Si bien el plazo para la determinación de la condición de refugiado dependerá de varias circunstancias, cabe resaltar que el plazo mínimo que el ACNUR recomienda para tales determinaciones es de 90 días<sup>60</sup>. En todo caso, sería conveniente que la Corte declare que los plazos excesivamente cortos, a la luz de las circunstancias de cada caso, aumentan la probabilidad de que la determinación se realice sin el respeto a las garantías mínimas aquí señaladas. Ello es así porque plazos muy cortos no permiten que las autoridades competentes tengan todos los elementos de juicio necesarios para realizar una determinación informada e individualizada.

### **(5) Derecho a asistencia jurídica (artículo 8.2.d y 8.2.e)**

50. El derecho a la asistencia jurídica reconocido en los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención también deben formar parte de las garantías mínimas esenciales para asegurar

---

<sup>57</sup> Cfr. Corte IDH, *Yatama v. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio 2005. Serie C No. 127, párr. 152. Ver también, Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233. párr. 141; *Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. párr. 208; y Corte IDH, *Caso Chocrón vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. párr. 118. Ver también, *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, García Ruiz v. España [GC]*, no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; y *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso H. v. Bélgica*, Sentencia de 30 de noviembre de 1987, Serie A No. 127-B, párr. 53.

<sup>58</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, *Determinación de la Condición Refugiado*, 12 octubre 1977, No. 8 (XXVIII) – 1977, inciso e.iv., disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c6e4.html>.

<sup>59</sup> CIDH. Informe No. 78/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe y otros*. Canadá. 21 de julio de 2011, párr. 90, y CIDH, Informe No. 51/96. Caso 10.675. Fondo. *Interdicción de Haitianos*. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997, párr. 155.

<sup>60</sup> Declaración del perito Juan Carlos Murillo durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el 19 de marzo de 2013 en Medellín, Colombia.

un debido proceso en la determinación de solicitudes de asilo. Al respecto, la Corte IDH ya ha señalado que “en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso”<sup>61</sup>. En el presente caso, la Corte IDH tiene la posibilidad de extender este razonamiento no sólo al contexto de personas migrantes que se encuentran ilegalmente en un país extranjero y que corren el riesgo de ser deportados o expulsados, sino también al contexto de solicitudes de condición de refugiados. Además, la Corte IDH podría sugerir a los Estados Partes que ese derecho de asistencia jurídica incluye también la oportunidad de contactar al ACNUR<sup>62</sup>.

#### **(6) Derecho a presentar pruebas (artículo 8.2.f)**

51. Asimismo, el derecho reconocido en el artículo 8.2.f debe extenderse a los solicitantes de asilo, a quienes debe permitírsele presentar pruebas para que la autoridad competente pueda tener elementos de juicio para llevar a cabo un procedimiento justo y efectivo. Ello está intrínsecamente vinculado con el derecho a ser oído señalado anteriormente (*supra* párrs. 43-45). Además, en el contexto de solicitudes de asilo, el Estado también tiene el deber de procurar la prueba que sea indispensable para contar con todos los elementos de juicio que le permitan hacer una valoración completa, individualizada y detallada de la situación de riesgo del solicitante<sup>63</sup>.

#### **(7) Derecho de apelar una decisión adversa (artículo 8.2.h)**

52. Otra garantía mínima para asegurar un debido proceso en la determinación de la condición de refugiado es el derecho que tiene todo solicitante de apelar una decisión adversa, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención.

53. Los solicitantes de asilo tienen el derecho a que una decisión adversa sea sometida a un proceso de revisión de inmediato, ya sea administrativamente o judicialmente, antes de que el solicitante sea devuelto o expulsado del territorio<sup>64</sup>. Este derecho incluye, además, la suspensión de dicha decisión en lo que se resuelve la apelación. Asimismo, este derecho incluye, indudablemente, el derecho a ser informado de la oportunidad de apelar tal decisión adversa.

---

<sup>61</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 146; *Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126.

<sup>62</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, *Determinación de la Condición Refugiado*, 12 octubre 1977, No. 8 (XXVIII) – 1977, inciso e.iv., disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c6e4.html>.

<sup>63</sup> ACNUR. *Manual y Directrices Sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, párr. 196.

<sup>64</sup> CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 69.

54. Así lo ha determinado la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>65</sup> y lo mismo ha recomendado el ACNUR al señalar que “si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe concedérsele un plazo razonable para apelar ante la misma autoridad o ante una autoridad diferente, administrativa o judicial, con arreglo al sistema prevaleciente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada”<sup>66</sup>. Además, ha indicado que al solicitante “[d]ebe permitírsele asimismo permanecer en el país mientras esté pendiente una apelación a una autoridad administrativa o judicial superior”<sup>67</sup>.

**(8) Garantías mínimas en procesos acelerados o sumarios: derecho a ser oído por una autoridad competente, a recibir una decisión fundada y motivada, y a poder apelar una determinación negativa ante una autoridad judicial o administrativa competente (artículos 8.1 y 8.2.h)**

55. Los Estados Partes deben reconocer a los solicitantes de asilo ciertas garantías mínimas incluso cuando la determinación de la condición de refugiado se haga mediante procesos acelerados o sumarios.

56. En este sentido, el Comité Ejecutivo del ACNUR ha reconocido que, en casos de solicitudes manifiestamente infundadas o abusivas, los Estados pueden realizar determinaciones de la condición de refugiado mediante procedimientos acelerados o sumarios, pero únicamente cuando el carácter de solicitud infundada o abusiva fuera adoptada “por la autoridad competente para determinar la condición de refugiado o luego de haberse remitido a dicha autoridad”<sup>68</sup>. Aún en tales supuestos el Comité Ejecutivo del ACNUR ha indicado que la decisión debe respetar determinadas “salvaguardias de procedimiento para velar por que se adoptasen dichas decisiones solamente en el caso de que la aplicación fuese fraudulenta o no estuviese relacionada con los criterios para la concesión de la condición de refugiado establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951”<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M.S.S. v. Bélgica y Grecia*, App. no. 30696/09, 21 de enero de 2011, párr. 293.

<sup>66</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, *Determinación de la Condición Refugiado*, 12 de octubre de 1977, No. 8 (XXVIII) – 1977, inciso e.vi., disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c6e4.html>.

<sup>67</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, *Determinación de la Condición Refugiado*, 12 de octubre de 1977, No. 8 (XXVIII) – 1977, inciso e.vii., disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c6e4.html>.

<sup>68</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, *Seguimiento de Conclusiones Anteriores del Subcomité Plenario sobre Protección Internacional sobre la Determinación de la Condición de Refugiado, Inter Alia, con Referencia al Función del ACNUR en Materia de Procedimientos Nacionales de Determinación de Estado*, 20 de octubre de 1982, No. 28 (XXXIII) – 1982, inciso d), disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c439c.html>.

<sup>69</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, *Seguimiento de Conclusiones Anteriores del Subcomité Plenario sobre Protección Internacional sobre la Determinación de la Condición de Refugiado, Inter Alia, con Referencia al Función del ACNUR en Materia de Procedimientos Nacionales de Determinación de Estado*, 20 de octubre de 1982, No. 28 (XXXIII) – 1982, inciso d), disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c439c.html>.

57. Asimismo, teniendo en cuenta “el carácter sustantivo de la decisión mediante la cual se califique una solicitud de condición de refugiado de manifiestamente infundada o abusiva, las graves consecuencias que pudiera tener para el solicitante una determinación errónea y la consiguiente necesidad de que esa decisión estuviera acompañada de las garantías de procedimiento adecuadas”<sup>70</sup>, el Comité Ejecutivo del ACNUR ha recomendado a los Estados lo siguiente:

- i) Al igual que en el caso de todas las solicitudes de determinación de la condición de refugiado o de otorgamiento de asilo, al solicitante se le debe dar la oportunidad de tener una entrevista personal completa con un funcionario plenamente competente y, en la medida de lo posible, con un funcionario de la autoridad competente para determinar la condición de refugiado;
- ii) El carácter manifiestamente infundado o abusivo de una solicitud debe ser establecido por la autoridad normalmente competente para determinar la condición de refugiado;
- iii) El solicitante no aceptado debe tener oportunidad de que la decisión negativa sea examinada antes de ser rechazado en la frontera o de ser expulsado del territorio por la fuerza. En caso de no existir arreglos de esa índole, los gobiernos deben dar consideración favorable a su establecimiento. El procedimiento de examen puede ser más sencillo que el aplicable en el caso de las solicitudes rechazadas que no hubieran sido consideradas manifiestamente infundadas o abusivas<sup>71</sup>. (énfasis añadido)

58. Es decir, incluso en procedimientos sumarios, los solicitantes de asilo tienen el derecho a ser oídos en una entrevista personal (*supra* párrs. 43-45), a recibir una decisión fundada y motivada (*supra* párr. 46), y a poder apelar una determinación negativa ante una autoridad judicial o administrativa competente (*supra* párrs. 51-53).

59. La ausencia de cualquiera de estas garantías mínimas reconocidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención podría implicar también una violación al derecho a un recurso efectivo bajo el artículo 25.1 de dicho instrumento.

***b) Garantías mínimas del debido proceso que los Estados Partes deben respetar para asegurar la efectividad del recurso mediante el cual la autoridad competente determina el derecho de no-devolución (artículos 8.1, 8.2, 22.8, 25.1 y 5.1 de la Convención).***

60. Para garantizar el derecho de no-devolución (artículo 22.8 de la Convención), los Estados Partes tienen la obligación de velar por el respeto de ciertas garantías mínimas (artículo 8.1 y 8.2 de la Convención) que aseguren la efectividad del recurso (artículo 25.1 de la Convención) mediante el cual la autoridad competente determina el peligro individualizado a la integridad personal del solicitante (artículo 5.1 de la Convención). Tal y como se señaló anteriormente (*supra* párrs. 18 y 40), esa obligación debe ser interpretada, en razón del artículo 29.b de la Convención, a la luz de la normativa nacional e internacional vigente para el Estado Parte.

---

<sup>70</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, *El Problema de las Solicitudes Manifiestamente Infundadas o Abusivas de la Condición Refugiado o Asilado*, 20 de octubre de 1983, No. 30 (XXXIV) – 1983, inciso e), disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c6118.html>.

<sup>71</sup> Comité Ejecutivo del ACNUR, *El Problema de las Solicitudes Manifiestamente Infundadas o Abusivas de la Condición Refugiado o Asilado*, 20 de octubre de 1983, No. 30 (XXXIV) – 1983, inciso e), disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c6118.html>.

61. La Comisión ha señalado que “la obligación del Estado de respetar los derechos fundamentales del individuo, como son el derecho a la vida, la libertad y la integridad personal, limita su capacidad de actuar en los casos en que esto pondría al individuo en riesgo. La observancia estricta del principio de no devolución (*nonrefoulement*) es uno de los medios por los que se garantizan estos derechos fundamentales”<sup>72</sup>. Por ello, el procedimiento para evaluar un reclamo basado en el derecho de no-devolución requiere determinadas garantías procesales mínimas necesarias para garantizar los derechos fundamentales a la vida, integridad y libertad personal.

62. Esas garantías procesales mínimas son aquellas señaladas en el acápite anterior respecto de las solicitudes de la condición de refugiado (*supra* párrs. 40-57). Sin embargo, el debido proceso en el contexto del derecho de no-devolución requiere que los Estados presten atención particular al peligro individualizado que puede correr el extranjero o refugiado en caso de ser devuelto o expulsado a un territorio en el que su derecho a la vida, libertad e integridad personal esté en riesgo de violación.

63. Al respecto, la Comisión ha señalado lo siguiente:

las obligaciones de *non-refoulement*, de conformidad con el derecho internacional de refugiados requiere que antes que un Estado pueda enviar a un solicitante de refugio a un tercer país, ese Estado deberá realizar una evaluación individualizada sobre los riesgos de persecución en el tercer país y una evaluación individualizada con respecto al riesgo del solicitante de refugio que podría ser devuelto (*refouled*) al país de origen donde podría sufrir persecución<sup>73</sup>.

64. Asimismo, la Comisión ha señalado que “[l]a prohibición de devolución significa que cualquier persona reconocida como refugiado o que solicita reconocimiento como tal puede acogerse a esta protección para evitar su expulsión. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones”<sup>74</sup>.

65. Es por eso que “en el contexto de los procedimientos de expulsión, el ‘derecho a ser oído’ es un derecho esencial del debido proceso”<sup>75</sup>.

66. En suma, el derecho de no-devolución requiere que, como mínimo, una autoridad competente entreviste a la persona que indica que la devolución o expulsión le causaría un peligro a su vida, libertad o integridad personal (*supra* párrs. 43-45).

---

<sup>72</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 32.

<sup>73</sup> CIDH, Informe No. 24/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe y otros*. Canadá. 23 de marzo de 2011, párr. 107.

<sup>74</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1. 28 de febrero de 2000, párr. 25.

<sup>75</sup> CIDH, Informe No. 24/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe et al.* Canadá. 23 de marzo de 2011, párr. 116.

### C. ANÁLISIS DE LOS HECHOS A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

67. En el presente caso, según lo señalado en el Informe de Fondo remitido por la Comisión a la Corte y según lo indicado por los testigos y las partes en la audiencia pública llevada a cabo en la ciudad de Medellín, Colombia<sup>76</sup>, el 19 de febrero de 2001 la familia Pacheco Tineo ingresó a Bolivia desde una frontera con el Perú que no contaba con controles migratorios adecuados. El 20 de febrero de 2001 la familia se apersonó ante las autoridades migratorias bolivianas con el propósito de solicitar su apoyo para llegar a Chile, país en donde residían con estatus de refugiados. Al no contar con sello de entrada a Bolivia en sus pasaportes, las autoridades de migración procedieron a tramitar la expulsión de la familia en razón de su condición ilegal en el país. El 21 de febrero de 2001, la familia solicitó el reconocimiento de estatus de refugiados en Bolivia<sup>77</sup>. El mismo 21 de febrero de 2001, en cuestión de horas, la autoridad competente para ello determinó la improcedencia de esta solicitud. Consecuentemente, el 23 de febrero de 2001, Bolivia resolvió expulsar a la familia y devolverla al Perú, lo cual se llevó a cabo en horas de la madrugada del 24 de febrero de 2001. Aparentemente, la decisión de denegar la solicitud de asilo en el año 2001 se debió al hecho de que en el año 1998 la familia había solicitado la repatriación voluntaria al Perú luego de haber gozado de la condición de refugiados en Bolivia hasta esa fecha.

68. A la luz de la normativa señalada anteriormente, Bolivia tenía la obligación de proveer a los solicitantes de asilo un recurso efectivo llevado a cabo con plena observancia de determinadas garantías mínimas del debido proceso con el propósito de garantizar el derecho a la integridad personal y el derecho de no-devolución. Específicamente, Bolivia tenía la obligación de garantizar los siguientes derechos:

#### i. Derecho a ser oído por una autoridad competente (artículo 8.1)

69. La familia Pacheco Tineo no fue entrevistada de manera individual y pormenorizada por las autoridades encargadas de resolver solicitudes de asilo con el propósito de determinar si existía un riesgo de persecución, independientemente de que hubiese cesado o no su condición de refugiados en Bolivia por hechos anteriores. Por lo tanto, la familia no tuvo la oportunidad de explicar por qué estaban solicitando nuevamente protección internacional como refugiados. Es decir, las autoridades nunca dieron a la familia Pacheco Tineo una oportunidad para explicar que entraron a Bolivia cuando se dieron cuenta que todavía corrían riesgo en el Perú y que resultaba menos peligroso para ellos regresar a Chile a través de Bolivia, ya que era más probable que serían detenidos por las autoridades peruanas en la frontera entre el Perú y Chile que en la frontera entre el Perú y Bolivia. Consecuentemente, el Estado no valoró la situación de riesgo individual y actual de los

---

<sup>76</sup> Dado que los escritos de las partes no son dado a conocer al público por la Corte, todos los hechos señalados en el presente escrito se basan en lo señalado por la Comisión en su informe de fondo según el artículo 50 de la Convención, así como en la información que esta Clínica pudo obtener de los testimonios y alegatos presentados por las partes y por la Comisión en la audiencia pública llevada a cabo los días 19 y 20 de marzo de 2013 en la sesión extraordinaria de la Corte Interamericana en la ciudad de Medellín, Colombia.

<sup>77</sup> Si bien la representación del Estado de Bolivia declaró en la audiencia pública del presente caso que la familia Pacheco Tineo nunca presentó una solicitud formal de asilo y que, por tanto, las autoridades nunca trataron el asunto como tal, ello contradice la posición del Estado a lo largo del proceso ante la Comisión. Por tanto, el Estado está impedido de cambiar su posición al respecto, en virtud del principio de *estoppel*. Ver, *inter alia*, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 148.

solicitantes. Ello violó el derecho de la familia a ser oído, el cual es parte esencial del debido proceso.

**ii. Derecho a una decisión debidamente fundada y motivada (artículo 8.1)**

70. La decisión que declaró improcedente la solicitud de asilo no fue notificada y por tanto, la familia tampoco pudo conocer su motivación y fundamento.

**iii. Derecho a un intérprete (artículo 8.2.a)**

71. No consta que la familia necesitara de un intérprete, por lo que el Estado no tenía la obligación de proveerles uno.

**iv. Derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la evaluación de su solicitud (artículo 8.2.c)**

72. La familia no contó con el tiempo y los medios adecuados para que su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados fuera evaluada de manera pormenorizada e individualizada. La determinación de los derechos de la familia Pacheco Tineo fue adoptada en cuestión de horas y la expulsión se llevó a cabo casi de inmediato. Todo el proceso duró solamente 3 o 4 días. Este plazo irrazonablemente corto no permitió que las autoridades competentes tuviesen todos los elementos de juicio necesarios para realizar una determinación informada e individualizada.

**v. Derecho a asistencia jurídica (artículo 8.2.d y 8.2.e)**

73. El Estado no dispuso algún tipo de asistencia legal a favor de la familia Pacheco Tineo.

**vi. Derecho a presentar pruebas (artículo 8.2.f)**

74. Dado que a la familia no se le respetó el derecho a ser oídos, tampoco tuvieron oportunidad de aportar a la autoridad competente los elementos de juicio necesarios para llevar a cabo un procedimiento justo y efectivo. Si bien Bolivia solicitó al estado chileno y a las oficinas del ACNUR que éstos aportaran prueba sobre la condición de refugiados que gozaba la familia en Chile, Bolivia no consideró prudente esperar un tiempo razonable para que estas entidades pudieran presentar la prueba solicitada. En vez, Bolivia decidió expulsar a la familia de manera sumaria, teniendo conocimiento de que podía existir prueba que apoyara el reclamo de los solicitantes.

75. Cabe señalar que coincidimos con el parecer de la Comisión, en el sentido de que “no corresponde efectuar consideraciones sobre si la familia Pacheco Tineo se encontraba, en efecto, en riesgo de violación a los derechos a la vida o libertad personal a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas, en el Estado peruano. A efectos del presente caso, la expulsión a su país de origen de una familia en violación a las garantías mínimas de debido proceso [resulta incompatible con las obligaciones que asumió Bolivia al ratificar la Convención Americana]”<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> CIDH, Informe No. 136/11. Caso 12.474. Fondo. *Familia Pacheco Tineo*. Bolivia. 31 de octubre de 2011, párr. 152. No obstante, cabe resaltar que la familia tenía razones para creer que su integridad personal estaría en peligro a su regreso a Perú. Según la Comisión, en la década de 1990, Perú procesó a Pacheco Osco y Tineo Godos por cargos de terrorismo y los detuvieron en la prisión Castro-Castro. Debido a los malos tratos a la familia en la prisión, la Corte determinó que tanto

### **vii. Derecho de apelar una decisión adversa (artículo 8.2.h)**

76. La familia Pacheco Tineo fue expulsada del territorio boliviano sin haber sido notificados del rechazo de su solicitud de asilo. Como resultado de ello, Bolivia negó a la familia Pacheco Tineo la oportunidad de apelar la decisión o de tener acceso a todos los recursos disponibles para impugnar la denegación ante las autoridades administrativas o judiciales competentes. Por ende, tampoco se les permitió permanecer en el país mientras estuviese pendiente su apelación ante la autoridad administrativa o judicial competente.

### **viii. Garantías mínimas en procesos acelerados o sumarios: derecho a ser oído por una autoridad competente, a recibir una decisión fundada y motivada, y a poder apelar una determinación negativa ante una autoridad judicial o administrativa competente (artículos 8.1 y 8.2.h)**

77. Asumiendo que Bolivia resolvió de manera sumaria la solicitud de asilo por considerarla manifiestamente infundada o abusiva, las autoridades no respetaron las garantías mínimas requeridas en tales procedimientos sumarios ya que no realizaron una entrevista personal completa con los solicitantes, ni establecieron el carácter manifiestamente infundado o abusivo de la solicitud, ni respetaron el derecho de que la decisión negativa sea examinada antes de expulsarlos del territorio.

78. Por último, Bolivia no entrevistó ni prestó atención particular al peligro individualizado al derecho a la integridad personal que podían correr los integrantes de la familia Pacheco Tineo en caso de ser devueltos al Perú<sup>79</sup>.

79. Lo señalado *supra* en los párrafos 69-78 indica que Bolivia no respetó las garantías procesales mínimas (artículo 8.1 y 8.2 de la Convención) necesarias para garantizar la efectividad del recurso (artículo 25.1 de la Convención) mediante el cual la autoridad competente rechazó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado (artículo 22.7 de la Convención) de los integrantes de la familia Pacheco Tineo, lo cual a su vez constituyó una violación de la obligación de garantizar (artículo 1.1 de la Convención) el derecho de no-devolución (artículo 22.8 de la Convención) y el derecho fundamental a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención).

## **D. CONCLUSIÓN**

80. En conclusión, teniendo en cuenta lo que dispone el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados, consideramos que la Corte debe declarar que las siguientes son garantías mínimas que todo Estado Parte debe observar en los procedimientos de determinación de la condición de refugiados:

---

Pacheco Osco y Tineo Godos fueron víctimas de los hechos examinados por la Corte en el *Caso del Penal Miguel Castro*. (Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160. Ver lista de anexos. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/anexo\\_penal2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/anexo_penal2.pdf).) En ese caso, la Corte consideró que Perú violó el derecho a la integridad personal de las víctimas. Debido a estos acontecimientos, la familia Pacheco-Tineo tenía motivos razonables para creer que si Bolivia los regresaba a Perú, se enfrentarían a tratos inhumanos de nuevo por parte del Estado peruano. Sin embargo, Bolivia nunca permitió a la familia Pacheco-Tineo fundamentar su reclamo de no-devolución.

<sup>79</sup> El hecho de que la familia Pacheco Tineo sufriera o no una violación al derecho a la integridad personal resulta irrelevante para los efectos de garantizar el derecho a la no-devolución.

- i. derecho a ser oído por una autoridad competente (artículo 8.1 CADH);
- ii. derecho a una decisión debidamente fundada y motivada (artículo 8.1 CADH);
- iii. derecho a un intérprete (artículo 8.2.a CADH);
- iv. derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la evaluación de su solicitud (artículo 8.2.c CADH);
- v. derecho a asistencia jurídica (artículo 8.2.d y 8.2.e CADH);
- vi. derecho a presentar pruebas (artículo 8.2.f CADH);
- vii. derecho de apelar una decisión adversa (artículo 8.2.h CADH), y
- viii. en cuanto a las garantías mínimas en procesos acelerados o sumarios: derecho a ser oído por una autoridad competente, a recibir una decisión fundada y motivada, y a poder apelar una determinación negativa ante una autoridad judicial o administrativa competente (artículos 8.1 y 8.2.h CADH).

81. Con relación al presente caso, y en razón de todo lo anterior, consideramos que la Corte debe declarar que Bolivia violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2.a, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f y 8.2.h (Garantías Judiciales), 22.7 (Asilo), 22.8 (No-Devolución), 5.1 (Integridad Personal) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (Obligación de Garantizar Derechos), en perjuicio de los peticionarios integrantes de la familia Pacheco Tineo, al rechazar su solicitud de asilo de manera sumaria y sin tener en consideración las garantías mínimas del debido proceso.

Presentado el 3 de abril de 2013 por la Clínica de Derechos Humanos de la  
Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara

---

**Prof. Francisco J. Rivera Juaristi**  
**Director y Abogado Supervisor**  
**Ex Abogado *Senior* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

---

Britton Schwartz  
Becaria supervisora

---

Amanda Snyder  
Estudiante

---

Gloria Lee  
Estudiante

---

Amy Askin  
Estudiante

---

Scott Idiart  
Estudiante

---

Jayna Sutherland  
Estudiante

---

Elizabeth Maushart  
Estudiante

---

Clayton Cheney  
Becario de postgrado